

PROCESO: SIMULACION.  
TRAMITE: VERBAL SUMARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00053-00.  
DEMANDANTE: JOSÉ GUILLERMO MONCADA.  
DEMANDADO: ANUL GODOY GONZÁLEZY FREDY LEONARDO PITA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en el presente proceso se llevó a cabo la inspección judicial, estando para fijar fecha; es por lo que se señala como fecha para llevar a cabo audiencia de trámite de conformidad con los artículos 392, en concordancia con los artículo 372 y 373 del C G del P, el próximo 16 de mayo de 2023, a las 2:30 de la tarde, audiencia que será virtual, por lo que las partes deberán al momento de la diligencia contar con las pruebas que se pretendan hacer valer, diligencia que se realizará a través de la plataforma life size, y el link de enlace para unirse a ella es <https://call.lifesecloud.com/17920613>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DESPACHO COMISORIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00120-00.  
PROVENIENTE: JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA.  
PROCESO: RESITUCIÓN DE INMUEBLE.  
RADICADO: 54-001-31-03-005-2020-00170-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: RICARDO AYALA FLORES.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en el presente trámite se fijó fecha, y no se llevó a cabo; es por lo que se procederá a subcomisionar a la Alcaldía de Villa del Rosario, para que realice comisión ordenada por el Juzgado **QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA** a fin de que se practique la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso “una casa de habitación urbana, área construida 622,82 M2 matrícula inmobiliaria 260-100934, Escritura Pública N° 000141 Notaría 72, ubicada en la Calle 3 5-28 Barrio Fátima, de Villa del Rosario”, al BANCO DAVIVIENDA S.A., por haberse ordenado la restitución del bien inmueble a la parte demandante.

Por lo anterior, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, el cual debe ser solicitado en el correo institucional [gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontej@cendoj.ramajudicial.gov.co), por el interesado para que se cumpla lo decretado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00541-00.  
DEMANDANTE: CAMILO TORRES SÁNCHEZ.  
DEMANDADO: HÉCTOR EMILIO JURADO CARVAJAL Y SIRLEY ADRIANA RODRÍGUEZ ONDRAGON,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que en el presente proceso se había oficiado al Instituto Geográfico Codazzi, que el avalúo catastral allegado, es ínfimo, y aumentado en el 50%, con este no se puede establecer el valor real del inmueble, que en auto de fecha 29 de enero de 2021, se ordenó por este despacho a la parte demandante

“Visto informe secretarial, que en auto de fecha 29 de enero de 2021, de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corrió traslado por diez (10) días, del valúo comercial del inmueble 260-191078, de propiedad del demandado señor HÉCTOR MILIO JURADO CARVAJAL, CC No.88.239.431, esto es, el catastral allegado por valor de \$6.934.000.00, aumentado en un 50%, + \$3.467.000.00, valor del avalúo comercial por el cual se corrió el traslado fue por la suma de diez millones cuatrocientos un mil pesos \$10.401.000.00, artículo 444-4 ibídem, para que los interesados presentaran sus observaciones, fenecido dicho traslado, sin que haya pronunciamiento, sobre todo del demandado, este despacho considerando que dicho avalúo no se ajusta a la realidad, es por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 132 del C G del P, de igualdad entre las partes y control de legalidad, requiere al interesado para que allegue avalúo comercial, efectuado por perito auxiliar de la justicia, del inmueble 260-191078”

En atención a que no se ha cumplido lo ordenado en dicho auto, se conmina a la parte demandante a cumplir allí lo ordenado, ya que iteró, con dicho avalúo catastral que es ínfimo, no se puede establecer el precio real del inmueble, por lo que se insiste en que se allegue el avalúo comercial, efectuado por perito auxiliar de la justicia, del inmueble 260-191078, artículo 444 C G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00844-00.  
DEMANDANTE: CAMILO TORRES SÁNCHEZ.  
DEMANDADO: HÉCTOR EMILIO JURADO CARVAJAL Y SIRLEY ADRIANA RODRÍGUEZ ONDRAGON,



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito por la apoderada de la parte demandante en el que solicita la terminación del presente proceso por el pago de las cuotas en mora, dejar constancia que la demandada queda al día hasta el 17 de abril de 2023, se levanten las medidas cautelares desembargo de bien, dejar constancia que la obligación continúa vigente a favor de Bancolombia S A, no condenar en costas y el archivo virtual del presente proceso a ello se accederá y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo hipotecario con radicado N.º 54-874-40-89-002-2018-00844-00, instaurado por **BANCOLOMBIA S A**, a través de apoderada judicial, en contra de **HÉCTOR EMILIO JURADO CARVAJAL Y SIRLEY ADRIANA RODRÍGUEZ ONDRAGON**, por el pago de las cuotas en mora y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas, desembargo bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-301092, líbrese oficio correspondiente, observando que no haya remanente. Oficiése a cargo de [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO: ORDÉNESE** el desglose a costa de la parte demandante, y su entrega, de los documentos base de cobro, están físicos, con constancia secretarial, que continúan vigentes a favor de **BANCOLOMBIA S A**, y el demandado queda al día con sus obligaciones a partir de 17 de abril de 2023,

**CUARTO: No condenar en costas**, cumplido lo anterior, archívese el presente trámite físico y Virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
**RADICADO N°** 54-874-40-89-002-2018-00318-00.  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S A.  
**DEMANDADO:** VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se pide fecha de remate, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la venta en pública subasta de bien inmueble, que haciendo el control constitucional, no se aprecia nulidad que afecte el trámite, que el bien está embargado, secuestrados y avaluado, que de conformidad con los protocolos establecidos en la Circular DESAJCUC20 - 217, del 12/11/2020 del C S J, y C G del P, y artículo 448 del C G del P, se procede a señalar el próximo 24 de mayo de 2023 a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo el remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 260-326596, de propiedad del señor VICTOR ARMANDO CHANAGA CAÑAS, identificado con la cédula de ciudadanía número, 88.266.085 avaluado en la suma de noventa y ocho millones novecientos setenta y tres ml trescientos pesos m/cte.(\$98.973.300.00), , será postura admisible el que consigne el 70% de cada avalúo, audiencia virtual y la plataforma que se utilizará para la diligencia de remate será life size en el siguiente link <https://call.lifsizecloud.com/17930865>

Igualmente, por secretaría incorpórese la presente diligencia en el micro sitio web que posee este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial “Cronograma de Audiencias”, para acceso y consulta de los interesados. Los micros sitios web de todos los Despachos Judiciales de la jurisdicción pueden ser consultados en el Directorio de MICROSITIOS WEB, designado para este despacho.

Líbrese el aviso de remate correspondiente, artículo 450 C G DEL P, en el cual se deberá incluir la identificación plena del bien objeto de la cautelar; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma life size, colocando el link, aviso que puede ser reclamado en el correo institucional de este despacho en, [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se avisa a las personas interesadas en hacer postura para el remate que la diligencia será llevada a cabo por la plataforma life size como se dijo, y por ello se deberá enviar a postura al correo electrónico del Juzgado: [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) la cual deberá estar en un documento en formato PDF, cifrado que solo pueda ser abierto al momento de la diligencia con el código que proporcione el postulante, aquello con el fin de que la postura sea totalmente reservada y que solo tenga conocimiento de ella el ofertante, en razón al sobre cerrado que establece nuestras normas procesales que no han sido modificadas, además, deberá proporcionar en el mismo correo que adjunte la postura en documento cifrado sus datos y el correo electrónico para poder remitirle el enlace para ingresar a la diligencia de remate.

El postulante deberá cumplir con todos los protocolos señalados, so pena de no tener en cuenta su postura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'E' followed by several smaller, connected loops that trail off to the right.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
CUANTÍA: MENOR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00312-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.  
DEMANDADO: JESSICA LORENA VELASCO URIBE y EDINSON OMAR RANGEL SUÁREZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega acta de entrega de bien a la rematante, que la secuestre designada cumplido el encargo, y restituyó el bien que se le confió en el presente proceso, es por lo que tiene derecho a remuneración adicional, y definitiva, de conformidad al inciso segundo del numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fija honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia, secuestre ROSA MARIA CARRILLOGARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.292.014, en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
CUANTÍA: MENOR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2017-00481-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.  
DEMANDADO: GLADYS MARIA AREVALO SOLANO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega acta de entrega de bien a la rematante, que la secuestre designada cumplido el encargo, y restituyó el bien que se le confió en el presente proceso, es por lo que tiene derecho a remuneración adicional, y definitiva, de conformidad al inciso segundo del numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fija honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia, secuestre ROSA MARIA CARRILLO GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.292.014, en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
CUANTÍA: MENOR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2018-00325-00.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A.  
DEMANDADO: YOLANDA SANDOVAL CABALLERO.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega acta de entrega de bien a la rematante, que la secuestre designada cumplido el encargo, y restituyó el bien que se le confió en el presente proceso, es por lo que tiene derecho a remuneración adicional, y definitiva, de conformidad al inciso segundo del numeral 5 del artículo 37 del Acuerdo 1518 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fija honorarios definitivos a la auxiliar de la justicia, secuestre ROSA MARIA CARRILLOGARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.292.014, en la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.oo).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
CUANTÍA: MÍNIMA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00356-00.  
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN VILLAS DE SANTANDER PROPIEDAD HORIZONTAL.  
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN ROSALBA PANTOJA DE RODRIGUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite, la comisión ordenada con despacho comisorio número 032, y diligencia de secuestro realizada por la comisionada Inspección de Policía La Parada Lomitas, para que las partes se pronuncien al respecto.*

*De los gastos de honorarios provisionales de la secuestre, \$300.000.00 y transporte \$30.000.00, cancelados, téngase en cuenta al momento de liquidar las costas.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
CUANTÍA: MÍNIMA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00653-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO PORTAL DE SAN NICOLAS.  
DEMANDADO: YESID JOAQUIN PALOMINO OCHOA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite, la comisión ordenada con despacho comisorio número 010, y diligencia de secuestro realizada por la comisionada Inspección de Policía La Parada Lomitas, para que las partes se pronuncien al respecto.*

*De los gastos de honorarios provisionales de la secuestro, \$300.000.00 y transporte \$30.000.00, cancelados, téngase en cuenta al momento de liquidar las costas.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2021-00274-00.  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S A.  
DEMANDADO: CELINA AMADOR PABON Y JHONNATAN ANDRES MEJIA AMADOR.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*Visto informe secretarial, de conformidad al inciso segundo del artículo 40 del C G del P, agréguese al presente tramite, la comisión ordenada con despacho comisorio número 007, y diligencia de secuestro realizada por la comisionada Inspección de Policía La Parada Lomitas, para que las partes se pronuncien al respecto.*

*De los gastos de honorarios provisionales de la secuestre, \$300.000.00 cancelados, téngase en cuenta al momento de liquidar las costas.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.**  
**RADICADO N° 54-874-40-89-002-2019-00826-00.**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S A**  
**DEMANDADO: BEATRIZ ADRIANA RODRIGUEZ TIRADO y RICHARD FERNANDO ROJAS PAEZ.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 444 numerales 1 y 4 del C.G.P., agréguese al expediente certificación original expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde consta el valor del avalúo catastral (\$11.537.000,00) del inmueble objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-284757, que se encuentra embargado y secuestrado a órdenes de este proceso.

Igualmente y que se allega avalúo comercial, por no estar de acuerdo con el avalúo catastral, avalúo catastral incrementado en un 50% (\$17.305.500, 00), de conformidad con el numeral 2 del artículo 444 del C G del P, se corre traslado por diez (10) días del avalúo comercial allegado por valor de cincuenta y cinco millones cuatrocientos treinta y cinco mil doscientos cincuenta pesos, m/l (\$55.435.250.00), para que los interesados presenten sus observaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR CONTRATO DE LEASING.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-159-00.  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S A.  
DEMANDADO: SANDRA YANETH JARAMILLO RODRIGUEZ.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita el retiro de la presente demanda; de conformidad con el artículo 92 del C G del P, se accede al retiro de la demanda

**RESUELVE:**

**ACCEDER AL RETIRO** de la demanda restitución de inmueble arrendado con radicado N° 54-874-40-89-002-2023-00159-00, instaurada por BANCO DAVIVIENDA S A, a través de apoderada judicial, en contra de **SANDRA YANETH JARAMILLO RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva. Archivo digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00615-00.  
DEMANDANTE: YASMIN LUCERO SUAREZ JORDAN  
DEMANDADOS: BEATRIZ LUCIA CACERES MANOSALVA, KAREN GISELA SAENZ FLOREZ, RAIZA ANDREA DELGADO MORA, MÓNICA ANYELY JIMENEZ SEPULVEDA, LEONARDO JOSE LACOUTURE CALDERON Y LUIS FERNANDO PURETO ACEVEDO.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en donde se solicita se corrija número de cédula; es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 286 de C G del P, se corrige el auto de fecha 28 de marzo de 2023, que decretó medidas cautelares, en cuanto a que téngase como numero de cedula correcto del señor **LUIS FERNANDO PUERTO ACEVEDO**, el número **N° 13. 339. 021**, y no como allí aparece.

En atención a que se pide se oficie a las EPS, para recaudar información para notificar a los demandado, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 291 del C G del se ordena oficiar a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE" –CM, para que se sirva allegar información para notificar a **LUIS FERNANDO PUERTO ACEVEDO**, CC **N° 13. 339. 021**. A SANITAS EPS información de LEONARDO JOSE LACOUTURE CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.112.407, a la caja de COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE" –CM, para que suministre información de BEATRIZ LUCILA CACERES MANOSALVA identificada con cédula de ciudadanía N° 60421925, a MEDIMAS EPS S A S, para que suministre información de KAREN GISELA SAENZ FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.538.193, a SANITAS EPS, para que suministre información de RAIZA ANDREA DELGADO MORA identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.417.811.

Para la comunicaciones y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

DEMANDA: EJECUTIVA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00015-00.  
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO CANELA.  
DEMANDADO: IRENE VEGA JAIMES.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega escrito en el que se solicita la terminación de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C G del P, que la apoderada tiene facultad para recibir, se procederá a su terminación por pago total de la obligación y las costas, no levantar las medidas cautelares no se materializaron y su archivo digital.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva, con radicado N.º 54-874-40-89-002-2023-00015-00, instaurado por **CONJUNTO CERRADO CANELA**, a través de apoderada judicial, en contra de **IRENE VEGA JAIMES**, por el pago total de la obligación y las costas, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** levantar las medidas cautelares porque aunque se decretaron, no se materializaron, archivar digitalmente el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

*En atención a que se allega notificación del demandado, que el presente proceso se encuentra para proferir auto que decrete seguir adelante en la ejecución, a ello se procederá.*

**EDWIN FEDERICO CAÑIZARES PUERTO**, actuando en causa propia, pretende con la presente acción ejecutiva, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **JULIO CESAR RODRIGUEZ NUÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero: veintisiete millones de pesos mcte (\$27.000.000.00.), por concepto del capital vertido en la letra de cambio No. LC 2112576858, Más los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida, desde el día dos (2) de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación. Mas los intereses de plazo, causados a la tasa máxima legal permitida. Desde el día trece (13) de septiembre de 2018, hasta el día primero (1) de enero de 2021.

*Sustenta su pretensión en los hechos que se sintetizan así: que el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ NUÑEZ, aceptó y suscribió en favor de EDWIN FEDERICO CAÑIZARES PUERTO, un título valor, representado en la letra de cambio No. LC2112576858 por el valor de veintisiete millones de pesos (\$27.000.000.00); que en la letra de cambio no se pactaron los intereses de plazo, ni intereses de mora por lo que se procederá a liquidar sobre el máximo interés legal vigente; que el plazo pactado en el título se haya vencido desde el día 01 de enero del 2021 y el demandado no ha cancelado el capital, intereses de plazo, ni los intereses moratorios; que el demandado ha renunciado a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible.*

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado*

*Del anterior mandamiento pago, el demandado JULIO CESAR RODRIGUEZ NUÑEZ, se notifica conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando se envía comunicación física a la residencia del demandado con constancia de oficina postal que fue recibida y el demandado reside allí, quedando notificado, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo.*

*En la presente acción ejecutiva se allega como base de recaudo título valor letra de cambio, a la cual haciendo el respectivo estudio, se observa que reúne los*

requisitos generales de todo título valor y particulares para el mismo, artículos 621 y 774 del C de Co, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado no propuso excepciones, pues no contestó la demanda; es por lo que de conformidad con el artículo 440 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR que** de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de las demandantes, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO: fíjese** agencias en derecho, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$1.350.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. en el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: PERTENENCIA.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00031-00.  
DEMANDANTE: JULIO VALENZUELA SEPULVEDA.  
DEMANDADO: MAGOLACAMARGO DE RUIZY DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que existe solicitud de integrar al litisconsorcio necesario por activa al señor JAVIER VEGA ÁLVAREZ, sería el caso acceder a ello, si no se observar que se allega sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, de fecha 23 de febrero de 2023, en el que se declara resuelto el contrato de compraventa de inmueble Lote número 4 de la manzana Q del barrio Navarro Wolf del Municipio de Villa del Rosario, con la señora MAGOLA CAMARGO RUIZ, teniendo en cuenta lo anterior, este despacho no accede a integrar por activa al señor JAVIER VEGA ÁLVAREZ.

Igualmente se allega escrito en donde se informa que el lote de mayor extensión en el que está contenido el predio objeto de este proceso, con matrícula inmobiliaria número 260-226023, se fraccionó en tres inmuebles: el 260-318686, 260-335981 y 260335980, que el lote de reserva 260-335981, se dividió en cinco lotes con matrículas inmobiliarias número: 346882, 346883, 346884, 346885, y 346886, quedando como lote de reserva manzana Q con matrícula 260-346886.

Que el predio general se encuentra ubicado en la K 17 C número 24BN-06 manzana Q del barrio Navarro Wolf, con un área 2.765.39 metros cuadrados, pero que el folio de matrícula 260-346886, vigente se suministró como lote de reserva de la manzana Q, que se abrió con base de la matrícula 260-335981, que fue también cerrada, quedando su dirección en la carrera 17C No. 24BN-70 barrio Antonio Navarro Wolf, que como en el libelo de la demanda se consignó como dirección carrera 17, omitiéndose la C, siendo la correcta carrera 17C, solicita corregir tal error conforme lo dispone el artículo 93 del C G del P, y pide se ordene inscribir la medida decretada en el auto admisorio de la demanda, ordenando oficiar a Instrumentos públicos a la matrícula 260-346886, como lote de reserva de la manzana Q, para la inscripción de la demanda.

Por lo anterior, este despacho accede a corregir la demanda de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, modificando el numeral 4 del auto de fecha 28 de enero de 2022, con el cual se admitió la presente demanda, y se ordena inscribir la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 260-346886, como lote de reserva de la manzana Q, siendo la dirección correcta del inmueble la carrera 17C No.

24BN-70 barrio Antonio Navarro Wolf, de Villa del Rosario Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping oval at the top, followed by a horizontal line, and then a series of smaller, overlapping loops and curves that trail off to the right.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. En el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2022-00392-00.  
DEMANDANTE: JOSÉ ELÍAS PÉREZ PACHECO.  
DEMANDADO: YULY PAOLA PACHECO SIERRA.



### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se presentó recurso de reposición subsidio de apelación, contra auto de fecha 28 de marzo de 2023, que feneció el traslado respectivo, es por lo que se procederá a resolver.

La recurrente manifiesta su descontento en los siguientes términos, “que con auto de fecha 28 de marzo 2023 y publicado en estado el día 29 de marzo 2023, dentro del cual, se requirió a la suscrita apoderada “para que efectué la notificación en debida forma y evitar una nulidad futura” La notificación personal se realizó de forma física, toda vez que, se desconoce el correo electrónico de la demandada por ende, se procedió a enviar el citatorio a comparecer al domicilio de la demandada aportando junto con este la demanda y sus respectivos anexos. (doc. 017 que obra en el expediente digital). En dicho citatorio se le informa a la demandada los términos a comparecer conforme lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., a su vez, se informa que debe comparecer ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante el correo electrónico autorizado del mencionado despacho. Que por otra parte, dentro del mencionado citatorio se le realiza la observación a la demandada que debe suministrar un correo electrónico y en caso de no contar con correo electrónico se procederá a realizar la notificación por aviso con conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

Que por lo anteriormente expuesto, solicito a su honorable despacho dejar sin efectos el auto de fecha 28 de marzo 2023 y publicado en estado el día 29 de marzo 2023.

El despacho para resolver tiene en cuenta que tanto los artículos 291 y 292, del C G del P, como el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con los que se notifican la demanda , están vigentes, y al caso se podrían aplicar, esos artículos, así las cosas este despacho repone el auto de fecha 28 de marzo de 2023, dejándolo sin efecto y tiene en cuanta la notificación del demandado

allegada ya que lo importante es que el demandado tenga conocimiento de la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, connected loops and a final horizontal stroke at the bottom.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. En el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto informe secretarial, que el presente proceso está para decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía, es por lo que a ello se procederá.

**EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ.**, a través de apoderado judicial, *pretende con la presente acción ejecutiva hipotecaria, que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra de **DIEGO JESUS MEDINA OVALLES**, por las siguientes sumas de dinero: cuarenta y cinco millones de pesos m/cte (\$45.000.000.00), por concepto del capital, vertido en la escritura pública No. 0893, más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación. Cinco millones quinientos setenta y dos mil doscientos pesos m/cte (\$5.572.200.00) por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital, desde el día 08 de abril de 2021 y hasta el día 17 de diciembre de 2021.*

*Sustenta su pretensión en los siguientes hechos que se sintetizan así: Que por medio de la Escritura Pública No. (0893) del 08 de abril del 2021, el señor **DIEGO JESUS MEDINA OVALLES**; identificado con la cedula No. 1.090.405.781 ante el Señor Notario LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ, NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CUCUTA, constituye garantía hipotecaria a favor de su poderdante, señor **EDINSON ARBEY JEJEN ORTIZ** identificado con la cedula de ciudadanía 13.292.166 sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-158038 debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000) mcte., en calidad de mutuo o préstamo, , y al interés máximo legal vigente.*

Que el deudor se obligó a pagar las sumas expresadas al vencimiento del término de dos (02) años de la escritura 0893 del 08 de abril del 2021, y los intereses por mensualidades vencidas, todo contado a partir de la fecha de la escritura. en el término de dos (02) años el capital. Y los intereses por mensualidades

Que el deudor se obligó a no demorar los pagos, so pena que, si lo demorado fuera el pago de dos mensualidades de intereses, terminará, ipso facto el plazo de las mensualidades convenidas, con derecho para mi poderdante, de ejecutar la cláusula aceleratoria y exigir el pago total de la obligación, siendo de cargo del deudor los gastos y costos de la cobranza. Ya que el deudor no ha cancelado ninguna de las mensualidades correspondientes al interés como se había pactado.

Que el deudor debe los capitales y los intereses correspondientes a las mensualidades pactadas desde la fecha de la firma de la escritura es decir el día 08 de abril del 2021 hasta la fecha, obligaciones establecidas en el título hipotecario escritura (0893-2021), y por ello se cobran las sumas especificadas en las pretensiones.

*El Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición, se pronuncia mediante auto de fecha 7 de marzo de 2022, con el cual libra el mandamiento de pago solicitado.*

Del anterior mandamiento de pago el demandado **DIEGO JESUS MEDINA OVALLES**, se notifica de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292, quedando notificado el 17 de mayo de 2022, dejando vencer el término de traslado, no contestando la demanda, - no aparece contestación en el correo de este despacho- por ende no se propuso excepciones, por lo que se procederá a resolver de fondo

En la presente acción ejecutiva hipotecaria se allega como base de recaudo escritura pública, en donde se constituye hipoteca y folio de matrícula inmobiliaria, en donde aparece inscrita, art 468 del C G del P, constituyéndose así una obligación clara, expresa y exigible y cumpliéndose con lo consagrado en el artículo 422 del C de G del P, pudiéndose hacer efectivo su cobro.

Igualmente, y como se dijo, se observa que el demandado, no propuso excepciones; es por lo que de conformidad con el artículo 468 del C G del P, se ordenará mediante el presente auto a decretar la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demanda.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** que de conformidad al artículo 446 del C G del P, se practique la liquidación del crédito.

**TERCERO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandada a favor de la demandante, de conformidad con el art. 365 del C G del P. Tácense

**CUARTO:** fíjese agencias en derecho, en la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos m/l (\$2.250.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. En el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.  
**RADICADO:** N° 54-874-40-89-002-2008-00347-00.  
**DEMANDANTE:** NELSON ALBERTO MANRIQUE GELVEZ.  
**DEMANDADO:** MILLER ANGELO MANRIQUE NAVAS y DANIELA MANRIQUE NAVAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud de ROSALBA ANDREINA NAVAS OSORIO demandante en el proceso de fijación de alimentos, en que solicita sea activado el cobro del título 451010000981507, ya que es el último cobro de cuota alimentaria, sería el caso acceder a lo solicitado, si no se observara que dicho título se llegó a este despacho después de la exoneración de alimentos, por lo tanto el mismo es del demandante, por lo que la solicitud se hace inviable.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. En el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**RADICADO:** N° 54-874-40-89-002-2020-00438-00.  
**DEMANDANTE:** PABLO EMILIO USECHE.  
**DEMANDADO:** NEIFFI TIBISAY ABRIL QUESADA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega solicitud de entrega de títulos, sería el caso acceder a lo solicitado, si no se observara que se ha efectuado actuaciones pos sentencia, como la de correr traslado de la liquidación del crédito y aprobarla, sin existir la misma, ya que no se ha notificado el demandado, se envió comunicación del artículo 291 del C G del P, pero no se allega el cotejado, de donde se pueda identificar que la persona aquí demandada, si vive o reside en esa dirección, por cuanto lo único que se puede apreciar es que recibió ROSANA QUESADA, e igualmente tampoco se puede determinar que anexos enviaron, como copia de auto mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos; por lo que este despacho hace control de legalidad artículo 132 C G del P, y de igualdad entre las partes artículo 4 del C G del P, y deja sin efecto las actuaciones que corren traslado a la liquidación y los autos que la aprueban, y requiere a la parte demandante para que notifique a la demandada, y una vez se profiera sentencia, allegue la liquidación del crédito para su trámite, ya que es dicha sentencia que se ordena la liquidación, y por lo tanto como se dijo, se deja sin efecto lo actuado sin haber sentencia, y por ello, no es viable la solicitud de entrega de títulos hasta que no se cumpla con los requisitos del artículo 447 ibídem, estar aprobada la liquidación del crédito y de costas, que en este caso por obvias razones no se cumple.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P. En el micro sitio del Juzgado, artículo 9 ley 2213 de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2020-00013-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.  
DEMANDADO: MANUEL CONTRERAS ORTEGA



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que se allega memorial de la apoderada judicial de la demandante solicitando la se aclare el auto de fecha 14 de abril de 2023, se accederá a ello de conformidad con el artículo 285 del C. G. del P., se procederá a aclararlo en el sentido de señalar que la terminación del proceso fue por **PROCESO POR PAGO** y no por pago de las cuotas en mora, como se mencionó en dicho auto.

Los demas apartes del auto permanecen sin modificación alguna.

Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P. Solicitar la comunicación a [gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejq@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 25 de abril de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00123-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A  
DEMANDADO: ALIX MEJIA RUIZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención que se solicita la corrección del auto del 10 de marzo de 2023, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P. se procederá a la corrección del mismo de manera puntal al numeral cuarto, el cual quedará así:

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la sociedad **PUNTUALMENTE S.A.S**, con NIT 900848641-6, quien actúa a través de su representante legal para asuntos judiciales, la doctora **KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA**, tal y como obra en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, conforme a los términos del memorial poder a ella conferido.

Los demas apartes del auto permanecieran sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 25 de abril de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2023-00103-00  
DEMANDANTE: YORLEY LISSET RINCON VELANDIA  
DEMANDADO: CHRISTIAN ESTUNDER CASTILLO MELENDEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En atención que se solicita la corrección del auto del 28 de marzo de 2023, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P. se procederá a la corrección del mismo de manera puntal al numeral primero, el cual quedará así:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-273567, de propiedad del demandado señor OMAR ANDRÉS HERNÁNDEZ FUENTES.

Los demas aprtes del auto quedarán sin modificación alguna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 25 de abril de 2023.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TÍTULO  
RADICADO N° 54-874-40-89-002-2016-00195-00  
DEMANDANTE: MILA MARIELA SOTO DE ROMERO  
DEMANDADO: LIGIA CELINA ARIAS DE VELAZCO Y PERSONA INDETERMINADAS.



**JUZGADO SEGUNDO PROMSICUO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.**

Villa del Rosario, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En razón a que se han allegado dos avaluos y, que el objeto del presente porceso como lo señala el articuloa 4 de la ley 1561 de 2012:

**Artículo 4°. Poseedores de inmuebles urbanos.** Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smmlv).

Que, en la demanda se allega el avalúo catatral el cual tiene un valor de cincuenta millones ciento noventa y nueve mil pesos (\$50.199.000) este despacho de conformidad con la norma pre citada, esto es el artículo 4 de la ley 1591 de 2012, tendrá este valor como avalúo del inmueble ya que, en audiencia de inspección y como la experticia del ing. Barriga se identifico plenamente el inmueble no es necesario allegar nuevos avalúos existiendo el catastral.

Ahora bien, habiendose llevado la inspección se continuará con el tramite. En razón a que no hubo opocisión y quedando ejecutoriado el presente auto, pasese al despacho para la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI.**

El presente auto se notifica por estado en el micro sitio del Juzgado de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 295 del C. G. del P. hoy 25 de abril de 2023.

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2023-00175**

BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.9388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra PEDRO PABLO CALVO GUTIERREZ identificado con C.C. No. 88.274.109.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a PEDRO PABLO CALVO GUTIERREZ pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma;

**DEL PAGARE No. 90000017727**

SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$79.078.366) por concepto del saldo insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$818.965) por concepto de las cuotas del capital vencido. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible cada una de ellas.

CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS ONCE MIL M/CTE (\$4.250.311) por concepto de intereses de plazo causados, a la tasa del 13.60% E.A., desde el 15 de septiembre de 2022 hasta el 14 de febrero de 2023.

**DEL PAGARE No. 8200094096**

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$9.385.755) por concepto del saldo insoluto de la obligación. Más los intereses moratorios que se causen a la tasa máxima legal permitida desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.219.269) por concepto de las cuotas del capital vencido. Mas los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible cada una de ellas.

UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$1.296.326) por concepto de intereses de plazo causados, a la tasa del 27.42% E.A., desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 05 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a PEDRO PABLO CALVO GUTIERREZ de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-311801 Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** La Abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actúa como endosatario en procuración para el cobro judicial.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

***La secretaria,***

***LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.***

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2023-00176**

BANCOLOMBIA S.A. identificada con Nit. 8909039388 a través de endosatario en procuración para el cobro judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago contra JENNY LISBETH URBINA OSORIO identificada con C.C. 1.090.385.011.

Revisado el plenario se observan que existen una falencia que imposibilitan librar mandamiento de pago, como es que no cumple con lo normado en el numeral primero del artículo 468 del C. G. del P., en razón, a que no allego el folio de matrícula inmobiliaria con expedición no superior a un mes, pues como se observa a folio 138, este tiene fecha de expedición el día 03 de febrero de 2023.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy de 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2023-00177**

COAL GROUP COMPANY S.A.S. identificada con NIT. No. 901308208-7, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra OMAR JESUS GUERRERO GUTIERREZ identificado con C.C. No. 88.191.603.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que el título valor arrimado a la demanda (Factura electrónica de venta No. CGC No. 48) como base de recaudo, no cumplen a cabalidad con los requisitos contemplados en la Ley 1231 de 2008, la cual le otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con la creación de la factura electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, el cual fue derogado por el decreto 1154 de 2020 y se reglamentan nuevas reglas como la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor en sus numerales 9, 12 y 14 establece:

**“9. Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

**12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

**14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor:** Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN”.

De igual manera el **artículo 2.2.2.53.14 ibidem establece: Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta cómo título valor.** “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta cómo título valor para hacer exigible su pago”.

**PARÁGRAFO 1.** Las facturas electrónicas de venta cómo título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN **certificara a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta cómo título valor y su trazabilidad.**” (resaltado fuera de texto)

Frente a lo anterior, está claro que se configura un título complejo, pues, la acción cambiaria no se puede ejercer por si solo con la factura electrónica aportada, si no, que debe cumplir con otros requisitos, como el registro de la facturas en el RADIAN, pues dichas certificaciones, prestan merito ejecutivo y son las que avalan la existencia de las facturas electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, conforme las exigencias del CAPÍTULO 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 armonizado con la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industrias y Turismo, los cuales son los encargados de reglamentar los requisitos de las facturas electrónicas de venta y establecer en la DIAN la competencia para registrar limitaciones a la circulación, por cuanto es el mismo ordenamiento jurídico quien establece como obligación presentar las certificaciones de existencia para que las facturas electrónicas puedan considerarse como títulos valores y así otorgarles mérito ejecutivo.

Ahora bien, revisado los documentos anexos aportados con la demanda, se puede observar que se echa de menos la fecha de recibo de las facturas con la indicación de quien fue el encargado de recibirlas, de igual manera, no se aportó constancia alguna de recibo electrónico emitido por el destinatario del servicio respecto de cada una de las facturas aportadas, en virtud de lo consagrado en el artículo 773 del código de comercio y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, por lo que no hay prueba de que hayan sido recibidas por la demandada y no podría ejercerse la acción cambiaria.

Así mismo, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, estipula entre otros requisitos el recibo de la factura con indicación de la fecha, nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Este requisito general de las facturas tiene una especial relevancia tratándose de aquellas generadas electrónicamente (art. 11 Resolución N° 000042 de 2020 y art. 2.2.2.53.4 Decreto 1074 modificado por el Decreto 1154 de 2020), pues **“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”**. (resaltado fuera de texto).

Con base al punto anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín sobre el particular ha mencionado:

*“una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 42 documentos allegados con el libelo genitor, lo único que se pudo observar es que cada uno fue “Entregado electrónicamente”, sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas. (...) En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. (...)”*

De esta manera, como no existe constancia de la entrega y recibo de las facturas electrónicas, no es posible tener por satisfecho este requisito del título valor.

Conforme a lo anterior, no lo exime al ejecutante, que la factura cumpla con los requisitos legales exigidos para que se constituya la base de la ejecución y con fundamento a las normas arriba transcritas y revisada la factura aportada con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, no se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un

documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto 1154 de 2020; Tampoco se evidencia la aceptación del contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente; No se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, así como tampoco se evidencia la fecha del recibo de la mercancía, y en concordancia con el numeral 2º del artículo 621 del código de comercio, no se pueden tener como título valor, Puesto de este modo, el presupuesto esencial para que se puedan ejecutar las facturas aportadas, es la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, y que para el caso que nos ocupa, la factura No. CGC No. 48 de venta electrónica aportada, no cumplen con los requisitos para ser tenida en cuenta como título valor, puesto que, como se dijo anteriormente, se echan de menos las certificaciones de existencia y trazabilidad de ella, motivo suficiente por el que no es viable que se puedan ejecutar.

por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** déjese la constancia de rigor y archívese.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2023-00178**

CARBONES LA CRISTALINA S.A.S. identificada con NIT. No. 901174287-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra ARCILLAS Y GRES DE LA FRONTERA S.A.S identificado con NIT. 901263580-7.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que el título valor arrimado a la demanda (Factura electrónica de venta No. FAS-326) como base de recaudo, no cumplen a cabalidad con los requisitos contemplados en la Ley 1231 de 2008, la cual le otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con la creación de la factura electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, el cual fue derogado por el decreto 1154 de 2020 y se reglamentan nuevas reglas como la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor en sus numerales 9, 12 y 14 establece:

**“9. Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

**12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario. **14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor:** Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN”.

De igual manera el **artículo 2.2.2.53.14 ibidem establece: Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta cómo título valor.** “La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta cómo título valor para hacer exigible su pago”.

**PARÁGRAFO 1.** Las facturas electrónicas de venta cómo título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN **certificara a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta cómo título valor y su trazabilidad.**” (resaltado fuera de texto)

Frente a lo anterior, está claro que se configura un título complejo, pues, la acción cambiaria no se puede ejercer por si solo con la factura electrónica aportada, si no, que debe cumplir con otros requisitos, como el registro de la facturas en el RADIAN, pues dichas certificaciones, prestan merito ejecutivo y son las que avalan la existencia de las facturas electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, conforme las exigencias del CAPÍTULO 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 armonizado con la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industrias y Turismo, los cuales son los encargados de reglamentar los requisitos de las facturas electrónicas de venta y establecer en la DIAN la competencia para registrar limitaciones a la circulación, por cuanto es el mismo ordenamiento jurídico quien establece como obligación presentar las certificaciones de existencia para que las facturas electrónicas puedan considerarse como títulos valores y así otorgarles mérito ejecutivo.

Ahora bien, revisado los documentos anexos aportados con la demanda, se puede observar que se echa de menos la fecha de recibo de las facturas con la indicación de quien fue el encargado de recibirlas, de igual manera, no se aportó constancia alguna de recibo electrónico emitido por el destinatario del servicio respecto de cada una de las facturas aportadas, en virtud de lo consagrado en el artículo 773 del código de comercio y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, por lo que no hay prueba de que hayan sido recibidas por la demandada y no podría ejercerse la acción cambiaria.

Así mismo, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, estipula entre otros requisitos el recibo de la factura con indicación de la fecha, nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Este requisito general de las facturas tiene una especial relevancia tratándose de aquellas generadas electrónicamente (art. 11 Resolución N° 000042 de 2020 y art. 2.2.2.53.4 Decreto 1074 modificado por el Decreto 1154 de 2020), pues "**se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**". (resaltado fuera de texto).

Con base al punto anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín sobre el particular ha mencionado:

*"una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 42 documentos allegados con el libelo genitor, lo único que se pudo observar es que cada uno fue "Entregado electrónicamente", sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas. (...) En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. (...)"*

De esta manera, como no existe constancia de la entrega y recibo de las facturas electrónicas, ni mucho menos registro en el RADIAN de los abonos que se hicieron, por lo que, no es posible tener por satisfecho este requisito del título valor.

Conforme a lo anterior, no lo exime al ejecutante, que la factura cumpla con los requisitos legales exigidos para que se constituya la base de la ejecución y con fundamento a las normas arriba transcritas y revisada la factura aportada con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, no se

evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto 1154 de 2020; Tampoco se evidencia la aceptación del contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente; No se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, así como tampoco se evidencia la fecha del recibo de la mercancía, y en concordancia con el numeral 2º del artículo 621 del código de comercio, no se pueden tener como título valor, Puesto de este modo, el presupuesto esencial para que se puedan ejecutar las facturas aportadas, es la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, y que para el caso que nos ocupa, la factura No. FAS-326 de venta electrónica aportada, no cumplen con los requisitos para ser tenida en cuenta como título valor, puesto que, como se dijo anteriormente, se echan de menos las certificaciones de existencia y trazabilidad de ella, motivo suficiente por el que no es viable que se puedan ejecutar.

por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** déjese la constancia de rigor y archívese.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RAD: No. 2023-00179**

BANCO DAVIVIENDA S.A. identificada con Nit 8600343137 actuando a través de apoderado judicial, impetra demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de YEIMY YULAIT VILLAMIZAR FIGUEREDO identificada con la C.C. No. 1090379783.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a YEIMY YULAIT VILLAMIZAR FIGUEREDO pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO DAVIVIENDA S.A., Las siguientes sumas:

**TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 08/100 M/CTE (\$35.423.332,08)** por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 05706067500169185, Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 19,13% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 88/100 M/CTE (\$2.660.959,88)** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 18.75% E.A. desde el día 29 de agosto de 2022 hasta el día 28 de marzo de 2023.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a YEIMY YULAIT VILLAMIZAR FIGUEREDO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Désele a la presente demanda el trámite de ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-303618**. Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca inscrita dicha medida, efectuado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como AUTO-OFICIO el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P.

**SEXTO:** RECONOCER personería al a Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, Como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella otorgado.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: No. 2023-00180**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrada por YULEIMA CARRASCAL VACA identificada con C.C. No. 20.830.918 a través de apoderado judicial, contra ANDRES FELIPE MORELLI PEREZ identificado con C.C. No. 1.090.426.220.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que el documento allegado "CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. CONJUNTO TENNIS PARK CASA R19: 001" aportado como base de recaudo ejecutivo, se advierte que el mismo no constituye un título ejecutivo, ya que de su compendio no se puede deducir de la existencia de una obligación, Los títulos ejecutivos para ser considerados como tales, deben acreditar los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir han de contener obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante.

Sobre aquellas exigencias recuerda la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-474 de 2013 que:

*"Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*

Al respecto, una vez revisado formalmente el texto de la demanda, en primer lugar, se observa que la parte actora pretende se declare el incumplimiento contractual del demandado, actuación que no corresponde debatirse por vía

ejecutiva y que solo puede ser declarada a través de proceso verbal, lo que conduce a una indebida acumulación de pretensiones.

Por otro lado, la actora pretende el pago de una multa con ocasión a la mora en el pago de la obra contratada; sin embargo, se advierte que la obligación ejecutada no se atempera a lo señalado en el art. 1608 en concordancia con el art. 1609 del C.C., que disponen:

“Artículo 1608. El deudor está en mora: 1. Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora...

Artículo 1609. Excepción de contrato no cumplido: En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Refiere entonces, en primer lugar, que el deudor se encuentra en mora si éste no ha dado cumplimiento a lo pactado dentro del término estipulado en el contrato celebrado; para el caso en comento, el Despacho encuentra que la fecha pactada para la entrega de las obras contenidas en el contrato ya se encuentra vencida; en segundo lugar, se tiene que la parte demandante exige tanto el pago del contrato y la cláusula penal, contenidas en el contrato suscritos entre contratante y contratista. No obstante, al revisar la demanda y siendo el eje central para negar el mandamiento de pago, en razón a que no existe título ejecutivo, pues al revisar el documento allegado como lo es el contrato y los anexos de la misma, no encuentra el Despacho que la parte demandante acredite haber cumplido con las obligaciones propias adquiridas en dicho contrato, o prueba si quiera sumaria que efectivamente cumplió con las obligaciones pactadas por lo que, al tenor de lo dispuesto en la citada norma, no puede predicarse la mora del deudor mientras el acreedor no cumpla con su obligación o se allane a cumplirla en la forma y tiempo debidos, pues no se puede tener el solo contrato como base de ejecución.

Si bien es cierto, se hace mención a que realizaron pagos por valor de SESENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 62.310.000), empero, no menos cierto es que, no hay prueba de ello, aunado a lo anterior, manifiesta en el numeral séptimo del acápite de los hechos “Por parte de mi representada, se han realizado los pagos por valor de SESENTA Y DOS MILLONES TRECIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 62.310.000) que es la totalidad del dinero pactado antes de la entrega del inmueble” lo cual tampoco se demostró que se haya entregado el valor total.

Así las cosas, ante la falta de observancia de dicha carga probatoria no puede predicarse el incumplimiento del otro contratante; luego entonces, se evidencia que el contrato de obra no presta mérito ejecutivo, pues la obligación reclamada resulta inexigible.

por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER al Abogado EDWIN NORBERTO RODRIGUEZ CABALLERO como apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA  
RAD: No. 2023-00181**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble dado en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por el BANCO DE BOGOTA S.A., identificado con NIT. 860.002.964-4, mediante apoderado judicial, contra los garantes ERIKA NATHALY HIGUERA QUINTERO identificada con C.C. No. 1090472667 y OSCAR SHADAY LIZCANO PERDOMO identificado con C.C. No. 1090493110.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple con las exigencias vertidas en el decreto 1835 del 2015, y la ley 1676 del 2013, esta unidad judicial accederá a ella.

Los oficios de inmovilización deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

**RESULEVE**

**PRIMERO:** DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo marca **CHEVROLET**, línea **SPARK GT**, placa **JLW294** modelo **2020**, color **BLANCO GALAXIA**, que está en posesión de los garantes, ERIKA NATHALY HIGUERA QUINTERO identificada con C.C. No. 1090472667 y OSCAR SHADAY LIZCANO PERDOMO identificado con C.C. No. 1090493110.

**SEGUNDO:** OFÍCIESE a la Policía Nacional – Sijin, para que procedan a la Aprehensión del vehículo, y una vez inmovilizado, debe ser conducido exclusivamente a los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial y/o realicen la entrega del vehículo al acreedor, esto es, al representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A., o a quien este designe, en el lugar y formas relacionadas en la solicitud. Ofíciense.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA**

**RAD: No. 2023-00182**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra MARTHA INES SILVA PEREIRA.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio de la señora SILVA PEREIRA y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Bucaramanga.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CR 18 46 20 AP 22 01 de la ciudad de BUCARAMANGA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Bucaramanga, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Bucaramanga, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea la ciudad de Bucaramanga, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...).”***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Bucaramanga (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Bucaramanga (REPARTO).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: GARANTIA MOBILIARIA  
RAD: No. 2023-00183**

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en GARANTIA MOBILIARIA propuesta por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra JUAN CAMILO ESCOBAR GUTIERREZ.

Revisada la actuación no amerita ningún estudio de fondo ni interpretaciones, pues es claro, al observar que el domicilio del señor ESCOBAR GUTIERREZ y por obvias razones el del rodante, es en la ciudad de Fusagasugá.

En aplicación del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual expresa; *“Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*

En un asunto similar la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia AC271-2022, del ocho (8) de febrero de 2022, dirimió conflicto de competencia adjudicando la competencia al Juez del domicilio del demandado.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, el presente asunto le corresponde de manera privativa al juez del sitio donde se halla el rodante, en el presente caso, tenemos que la aquí solicitante manifiesta que el lugar de notificación del garante es: CL 20#30-27 TO 2 AP 1302 CABECERA de la ciudad de FUSAGASUGA, de igual forma, dentro de los anexos de la solicitud se allega el escrito de entrega voluntaria del vehículo, el cual fue dirigido a la dirección antes mencionada, esto es, en la ciudad de Fusagasugá, así mismo, se allega el formulario de registro de ejecución de Confecámaras, en donde de igual manera queda registrada como domicilio del garante la ciudad de Fusagasugá, y por ultimo y no menos importante, se aporta el contrato de prenda, en el cual se tiene como domicilio del deudor la misma dirección antes descrita, ósea la ciudad de Fusagasugá, y dentro de la clausula cuarta del contrato de prenda manifiesta:

***“UBICACIÓN: el vehículo descrito en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerán en la ciudad y dirección atrás indicados (...).”***

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento de la misma y por consiguiente, es del caso ordenar el rechazo de plano de la solicitud, y ordenar el envío a los juzgados civiles municipales de Fusagasugá (reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA por lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** REMITIR el expediente, a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Fusagasugá (REPARTO).

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI  
JUEZ**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2023-00184**

BEST MEDICAL GROUP S.A.S. identificada con NIT. No. 901124060-3, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago contra DROGUERIA MEGAFARMA REAL SAS., identificado con NIT. 901462205-3.

Descendiendo al estudio de la demanda, tenemos que los títulos valor arrimados a la demanda (Factura electrónica No. BMG-27734 y BMG-30194) como base de recaudo, no cumplen a cabalidad con los requisitos contemplados en la Ley 1231 de 2008, la cual le otorgó la calidad de título valor a la factura de venta y con la creación de la factura electrónica para el ámbito fiscal, fue necesario crear, mediante el Decreto 1349 de 2016, el cual fue derogado por el decreto 1154 de 2020 y se reglamentan nuevas reglas como la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor en sus numerales 9, 12 y 14 establece:

**“9. Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

**12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

**14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor:** Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”

De igual manera el **artículo 2.2.2.53.14 ibidem establece: Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta cómo título valor.** "La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta cómo título valor para hacer exigible su pago".

**PARÁGRAFO 1.** Las facturas electrónicas de venta cómo título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

**PARÁGRAFO 2.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN **certificara a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta cómo título valor y su trazabilidad.**" (resaltado fuera de texto)

Frente a lo anterior, está claro que se configura un título complejo, pues, la acción cambiaria no se puede ejercer por si solo con la factura electrónica aportada, si no, que debe cumplir con otros requisitos, como el registro de la facturas en el RADIAN, pues dichas certificaciones, prestan merito ejecutivo y son las que avalan la existencia de las facturas electrónica de venta como título valor y su trazabilidad, conforme las exigencias del CAPÍTULO 53 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Artículo 1 del Decreto 1154 de 2020 armonizado con la Resolución 2215 de 2017 del Ministerio de Comercio, Industrias y Turismo, los cuales son los encargados de reglamentar los requisitos de las facturas electrónicas de venta y establecer en la DIAN la competencia para registrar limitaciones a la circulación, por cuanto es el mismo ordenamiento jurídico quien establece como obligación presentar las certificaciones de existencia para que las facturas electrónicas puedan considerarse como títulos valores y así otorgarles mérito ejecutivo.

Ahora bien, revisado los documentos anexos aportados con la demanda, se puede observar que se echa de menos la fecha de recibo de las facturas con la indicación de quien fue el encargado de recibirlas, de igual manera, no se aportó constancia alguna de recibo electrónico emitido por el destinatario del servicio respecto de cada una de las facturas aportadas, en virtud de lo consagrado en el artículo 773 del código de comercio y el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, por lo que no hay prueba de que hayan sido recibidas por la demandada y no podría ejercerse la acción cambiaria.

Así mismo, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, estipula entre otros requisitos el recibo de la factura con indicación de la fecha, nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla. Este requisito general de las facturas tiene una especial relevancia tratándose de aquellas generadas electrónicamente (art. 11 Resolución N° 000042 de 2020 y art. 2.2.2.53.4 Decreto 1074 modificado por el Decreto 1154 de 2020), pues **“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”**. (resaltado fuera de texto).

Con base al punto anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín sobre el particular ha mencionado:

*“una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este. Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los 42 documentos allegados con el libelo genitor, lo único que se pudo observar es que cada uno fue “Entregado electrónicamente”, sin embargo, no aparece el acuse de recibido del ejecutado ni la fecha de entrega de las prenotadas facturas. (...) En consecuencia, mal se haría al librar mandamiento de pago sin tener certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la sociedad a quien se pretende ejecutar, tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente. (...)”*.

De esta manera, como no existe constancia de la entrega y recibo de las facturas electrónicas, no es posible tener por satisfecho este requisito del título valor.

Conforme a lo anterior, no lo exime al ejecutante, que las facturas cumplan con los requisitos legales exigidos para que se constituya la base de la ejecución y con fundamento a las normas arriba transcritas y revisadas las facturas aportadas con la demanda, advierte el despacho que las mismas no cumplen la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad que regula el asunto, es decir, no se evidencia en el cuerpo de las facturas, la anotación o constancia de ser un

documento registrado en el RADIAN, de conformidad con el decreto 1154 de 2020; Tampoco se evidencia la aceptación del contenido de la factura, de forma expresa en el cuerpo de la misma o en documento separado físico o electrónico, por parte del adquirente; No se evidencia constancia sobre el recibo de la mercancía en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo, así como tampoco se evidencia la fecha del recibo de la mercancía, y en concordancia con el numeral 2º del artículo 621 del código de comercio, no se pueden tener como título valor, Puesto de este modo, el presupuesto esencial para que se puedan ejecutar las facturas aportadas, es la existencia de un título que preste mérito ejecutivo, y que para el caso que nos ocupa, las facturas No. BMG-27734 y BMG-30194 de venta electrónica aportadas, no cumplen con los requisitos para ser tenidas como títulos valores puesto que, como se dijo anteriormente, se echan de menos las certificaciones de existencia y trazabilidad de cada una de ellas, motivo suficiente por el que no es viable que se puedan ejecutar.

por lo que el Despacho demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando archivar la demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** déjese la constancia de rigor y archívese.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: VERBAL  
RADICADO: 2023-00185**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso resolución de contrato de compraventa con pacto de retroventa, impetrada por LUZ OMAIRA OSORIO MACHADO identificada con C.C. No. 1.090.387.253 actuando en representación del señor JUAN PABLO GONZALEZ HERNANDEZ identificado con C.C. No. 88.131.705, a través de apoderado judicial, contra GILMER ADEMIR VELANDIA ARENALES identificado con C.C. No. 1.092.349.542.

Revisado el plenario se observa que presenta unas falencias que impiden su admisión como es:

- La demandante Luz Omaira Osorio Machado, manifiesta que actúa en representación del señor Juan Pablo González Hernández, conforme al poder otorgado por este, mediante escritura publica No. 218 de la notaria única de Salazar de Las Palmas, escritura que se echa de menos, pues esta no se aportó.
- El apoderado carece de derecho de postulación, en razón a que la poderdante Luz Omaira Osorio Machado no está legitimada para ello.
- No se cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el artículo 68 de la ley 2220 de 2022.
- A pesar que la demandante conoce la dirección física de GILMER ADEMIR VELANDIA ARENALES, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos a la dirección de la parte demandada, conforme a las exigencias del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, si bien es cierto, allega un "pantallazo" de la notificación realizada usando un canal digital, no menos cierto es que, no hay certeza que canal digital uso, aunado a lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento **STC16733-2022** de fecha 14 de diciembre de 2022, dentro de una acción de tutela, recodo las exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, expreso;

*"i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva. ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado. iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».*

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

## República de Colombia



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: PERTENENCIA**

**RADICADO: No. 2023-00186**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia impetrado por el señor JORGE HUGO ZABALA RODRIGUEZ identificado C.C. N° 13.453.633, contra IMELDA ZABALA RODRIGUEZ DE MONSALVE identificada con cedula de ciudadanía No. 37.231.569.

Revisada la demanda, y por reunir los requisitos legales establecidos en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los del Artículo 375 de la misma codificación, el despacho procede a admitir la demanda.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio (Pertenenencia) promovida por el señor JORGE HUGO ZABALA RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, contra IMELDA ZABALA RODRIGUEZ DE MONSALVE.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a IMELDA ZABALA RODRIGUEZ DE MONSALVE, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle 1ª # 6-55 del barrio Santander, del Municipio de Villa del Rosario, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-86004, conforme lo prevé el Artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría, publíquese en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-86004 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Cúcuta, Oficiar en tal sentido, para que tome nota de lo aquí decretado.

**QUINTO:** ORDENAR oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a Planeación Municipal, a la Unidad Administrativa Especial de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**SEXTO:** ORDENAR al demandante que instale la valla a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P., sobre el inmueble objeto del presente litigio, con las especificaciones allí establecidas y para los efectos legales pertinentes.

**SEPTIMO:** DARLE a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, de mínima cuantía.

**OCTAVO:** RECONOCER al Abogado SABAS ACEVEDO GARAVITO como apoderado judicial del demandante, conforme al memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
RADICADO: No. 2023-00187**

JONATHAN ALEXANDER ESTUPIÑAN ESTEBAN en representación del niño J.S.E.G., a través de apoderado judicial, impetra demanda de, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, en contra de contra MARIA CAROLINA SALAS GELVIS.

Revisado el plenario se observa que presenta unos vicios que impide su admisión, como es que, según la naturaleza del proceso que pretende la parte demandante, es necesario el requisito de procedibilidad para poder acceder a la administración de justicia, en este caso, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad que trata el numeral 1, artículo 69 de la ley 2220 de 2022, el cual, dispone que:

*“ARTÍCULO 69. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores y personas en condición de discapacidad de conformidad con la Ley 1996 de 2019, la que la modifique o derogue.”.*

Si bien es cierto, se puede observar de los documentos aportados con la demanda, que la parte actora a intentado convocar a la señora aquí demandada, para llevar a cabo la conciliación, empero, no menos cierto es que, solo se aporta las citación realizadas por la comisaria de municipio de villa del rosario, pero se echa de menos el acta que declara la conciliación fracasada, por lo que, sin el acta de conciliación, no se puede tener como suplido el requisito de procedibilidad.

Aunado a lo anterior, la parte actora debe tener en cuenta que en la citación a la audiencia de conciliación, se puede observar que, solo se cita para conciliar el tema de la custodia y cuidados personales, y al revisar el numeral 4 del acápite de las pretensiones, del escrito de demanda, se tiene que se pide que se fije cuota de alimentos, por lo que, se concilia es lo que se puede pretender.

Ahora bien, tenemos que no cumple con las exigencias establecidas en inciso 5 del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pues a pesar que la parte demandante conoce la dirección electrónica de la demandada, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se haya enviado copia de ella y sus anexos.

Por lo anterior este despacho en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 del C. G. del P., dispone a inadmitir la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top and several smaller, more intricate loops below it.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2023-00203**

RENTABIEN S.A.S., identificada con NIT: 890.502.532-0, a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, contra ROSA ELENA DUARTE OCHOA, identificada con C.C. No. 60.406.268, por encontrarse en mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los Artículos 82, y siguientes del C.G.P., así como de las establecidas en el artículo 385, en concordancia con lo normado en el artículo 390 ibidem, por lo que se procederá a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble, impetrada por RENTABIEN S.A.S., contra ROSA ELENA DUARTE OCHOA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora ROSA ELENA DUARTE OCHOA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de proceso Verbal Sumario.

CUARTO: RECONOCER al Abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
Juez

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

La secretaria,

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**

**RAD: No. 2023-00204**

RENTABIEN S.A.S., identificada con NIT: 890.502.532-0, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva en contra de ROSA ELENA DUARTE OCHOA, identificada con C.C. No. 60.406.268 y STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE identificada con C.C. No. 1.090.516.748.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., como documento arrimado con la demanda (contrato de arrendamiento), se desprende que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR de ROSA ELENA DUARTE OCHOA y STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE, pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a RENTABIEN S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.774.873)** por concepto de los cánones de arrendamiento dejados de pagar, discriminados:

MESES	VALOR
FEBRERO del 2.023	\$341.145
MARZO del 2.023	\$716.864
ABRIL del 2.023	\$716.864
<b>TOTAL</b>	<b>\$1.774.873</b>

- **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.150.592)** por concepto de la cláusula de incumplimiento, vertida en el contrato de arrendamiento.

Más los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a la señora ROSA ELENA DUARTE OCHOA y STEPHANIE JOHANA CAMACHO DUARTE, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del código general del proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER al Abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**  
**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: No.2023-00206**

ERIDE ISABEL LIZCANO TORRES identificada con C.C. No. 37.507.626 actuando como representante legal de su menor hijo D. D. S. L., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva de alimentos, en contra de GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN identificado con C.C. No. 1.092.343.287.

Revisado el plenario se observa que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 s.s. del C.G.P., así mismo se allega el acta de audiencia de conciliación, la cual fue aprobada y presta merito ejecutivo, se desprende que el mismo reúne los requisitos del Artículo 422, 430 y 431 ibídem, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR al señor GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN pagar, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente proveído, a ERIDE ISABEL LIZCANO TORRES como representante legal de su menor hijo, la siguiente suma de dinero:

QUINCE MILLONES DIECISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$15.016.500) por concepto de las cuotas alimentarias causadas dejadas de pagar desde noviembre de 2018 hasta el mes de marzo de 2.023 y así mismo las cuotas que en lo sucesivo se causen. Más los intereses moratorios causados desde el mes de noviembre de 2018 y hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a de GERSON MAURICIO SANDOVAL ESTEBAN conforme lo prevé el Artículo el Artículo 291 del C.G.P., así como el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía.

**CUARTO:** RECONOCER personería al Dr. ELKYN LEONIDAS GUZMAN DELGADO, como apoderado de la demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a ella conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER**

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RAD: No. 2023-00207**

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. identificado con Nit. 860035827-5 a través de apoderado judicial, impetra demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo hipotecario a fin de que se libere mandamiento de pago, contra VIVIANA YANITH ROPERO MELGAREJO identificada con C.C. No. 1.090.439.673.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el Artículo 430, 431 y 468 ibidem, el Despacho accede a librar mandamiento de pago, y de igual manera a decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria.

Los oficios de medidas cautelares deberán ser solicitados al correo electrónico; [gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gmontejg@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a VIVIANA YANITH ROPERO MELGAREJO pagar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., la siguiente suma;

CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$47.617.324) por concepto del saldo insoluto del capital, vertido en el pagare No. 2463021.

TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$3.530.205) por concepto de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 02 de diciembre de 2022 al 02 de abril de 2023.

Más los intereses moratorios que se causen a la tasa del 19,20% E.A. desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a VIVIANA YANITH ROPERO MELGAREJO, de conformidad a lo previsto en el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria de propiedad de VIVIANA YANITH ROPERO MELGAREJO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-310061 Para el respectivo registro, ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, para que expida folio de matrícula inmobiliaria en donde aparezca registrado dicha medida, efectuado lo anterior, se resolverá sobre el secuestro.

**QUINTO:** Para la comunicación y respectivo tramite, remítase copia de la presente decisión, a través de mensajes de datos, téngase en cuenta que el presente proveído como **AUTO-OFICIO** el cual cumple las formalidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** RECONOCER al Dr. OSCAR FABIAN CELIS HURTADO, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos al memorial poder a el conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER

Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**RAD: No. 2023-00208**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la admisión del proceso Ejecutivo, impetrado por INMOBILIARIA LA FONTANA identificado con NIT 900338716-1, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de MARCO AURELIO YUNCOSA COLMAN identificado con No. PEP 830289220111986, DORIS DEL CARMEN SARAZA AMAYA identificada con C.C. No. 27.813.459 y BRYAM MARTIN ORTIZ MALDONADO identificado con C.C. No. 1.090.449.645.

Sería del caso proceder a su admisión, si no se observara que hay vicios que así lo impiden, como es que:

Se percata este despacho que, el poder anexo para reconocerle personería jurídica a la Abogada NORA XIMENA MESA SIERRA, carece de la presentación personal ante Notario si pretende otorgarse de forma presencial, o prueba del envío del **mensaje de datos**, bien sea desde el correo electrónico del demandante, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 del 2022, el cual señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.*

Conforme a la luz de lo establecido en el artículo 5 Ibídem, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga** y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo**. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de trámite dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, indica:

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad”.*

Ahora bien, si bien es cierto, la parte demandante allega un "pantallazo" del supuesto poder conferido por mensaje de datos, no menos cierto es que, el mismo no cumple con lo establecido en la ley 2213 de 2022, pues, no se observa que provenga del correo del poderdante, y que del mismo se desprenda que se este transmitiendo un mensaje de datos.

Por otra parte, tenemos que, del acápite de las notificaciones, no se evidencia el cumplimiento en relación a como adquirió la dirección electrónica de los demandados, si bien es cierto, manifiesta que la dirección electrónica la obtuvo del contrato de arriendo, no menos cierto es que de la lectura del mismo, se puede concluir que no existen plasmadas tales direcciones electrónicas, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

De igual manera, se le requiere a la Abogada, para que tenga mas decoro cuando se aporten documentos tan esenciales como el titulo base de la ejecución.

Por lo anterior, este despacho judicial en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de del código general del proceso, dispone inadmitir la demanda, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia aquí señalada, so pena de rechazo.

Para la radicación de memoriales, deberá ser exclusivamente al correo electrónico del despacho, que es el siguiente; [j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En consecuencia, el Juez Segundo Promiscuo Municipal Villa del Rosario.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**



**EDGAR MAURICIO SIERRA PEZZOTTI**

**Juez**

El presente auto se notifica por estado hoy 25 de abril de 2023, de conformidad con el artículo 295 del C G del P.

**La secretaria,**

**LUZ MARINA SALAS FIGUEROA.**